



DECRETO # 340

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del día 3 de junio del 2025, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas presentada por la **diputada Ma. Teresa López García**, integrante de esta Soberanía Popular.

SEGUNDO. Por acuerdo de la presidencia de la mesa directiva, mediante memorándum # 0670, de la misma fecha, la iniciativa en referencia fue turnada a la Comisión de Salud para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



En 1987, la Organización Mundial de la Salud promulgó una resolución que declaraba al 7 de abril como un "Día mundial sin fumar", el cual tenía como objetivo exhortar a los consumidores de abstenerse de fumar tabaco durante 24 horas. En 1988 la Asamblea de la OMS aprobó la resolución WHA42.19, que declaraba al 31 de mayo de cada año como Día Mundial sin Tabaco.

El 30 de mayo de 2008 se aprobó la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT), la cual contiene la mayoría de las provisiones establecidas en el Convenio Marco, dentro de las cuales se destaca el cumplimiento a incorporar mensajes y advertencias sanitarias en todos los empaques y etiquetado de los productos de tabaco. Asimismo, se establecieron especificaciones al respecto en el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, el cual fue publicado el 31 de mayo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), que entró en vigor el 30 de junio de 2009.

Toda persona en Zacatecas tiene el derecho fundamental de respirar aire puro. Los entornos sin humo son esenciales para proteger a los no fumadores, así como para alentar a los fumadores a dejar de fumar. Todo país, independientemente de sus ingresos, puede aplicar eficazmente leyes en favor de los entornos sin humo. Sin embargo, sólo el 5% de la población mundial está protegida del humo mediante una legislación integral a ese respecto. En la mayor parte de los países la legislación sobre el humo abarca sólo algunos espacios interiores, tiene poca fuerza o no se hace cumplir bien. Una vez en vigor y con la observancia debida, la legislación contra el humo es muy popular, incluso entre los fumadores, y no perjudica la actividad comercial. Sólo una prohibición absoluta de fumar en los lugares públicos y entornos laborales permite proteger a la población del humo de tabaco ajeno y ayuda a los fumadores a hacer conciencia de las afectaciones y molestias que generan al realizar dicha actividad.

Por otra parte, podemos definir a una persona no fumadora, como todo individuo que en el ejercicio de su libertad, individualidad y sentido común, ha decidido de manera consciente e informada, no utilizar de manera activa y directa en su cuerpo, algún producto que se inhale por medio de humos, vapores o similares, a fin de materializar de manera pasiva su derecho a la salud y cuya



consecuencia sea el mantenimiento de su salud, su calidad y tiempo de vida

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

La decisión de no consumir productos inhalados, implica el ejercicio de un derecho libre e informado que como tal, debe contar con toda la fuerza del Estado a fin de ser protegido, particularmente en entornos y situaciones en los que el consumo de este tipo de productos forma parte de la vida cotidiana y social de los individuos.

Desde la perspectiva del derecho, debemos tener presente que fumar es una decisión y que no fumar también lo es, sin embargo, en este último aspecto, cuando en el ejercicio de dos libertades de carácter individual pareciera vislumbrarse un choque en el ejercicio de estos derechos contrapuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clarificado y establecido el estándar valorativo en el que uno de ellos debe prevalecer por encima del otro y por ende, ser protegido por la norma jurídica; es decir, ante la disyuntiva del ejercicio de dos libertades -la de fumar y la de no hacerlo- el máximo tribunal constitucional del país, ha definido que el derecho constitucional a la salud tiene una doble dimensión, el colectivo y el individual; en el primer caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación del Estado para conformar acciones que posibiliten su salvaguarda y en el segundo aspecto -su dimensión individual- el máximo tribunal ha definido que esta se materializa en el establecimiento de un derecho materializado de forma físico-psicológica.

Datos sobre el tabaquismo:

- El tabaquismo es la cuarta causa asociada a padecer en forma grave el COVID-19¹.
- En el mundo el tabaquismo causa la muerte de 8 millones de personas cada año,
- 7 millones son por consumo directo, 13 millones son fumadores pasivos.
- 5 millones de personas de entre 12 y 65 años han usado alguna vez un Vapeador²
- El cigarrillo produce cada año en el país 196 mil 576 casos de enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC)

¹ Organización Mundial de la Salud.

² COFEPRIS.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

- México se ubica como el Sexto país con más fumadores adultos
- México ocupa el Tercer lugar con el mayor número de jóvenes consumidores de cigarro
- 700 millones de niños en el mundo respiran aire contaminado por tabaco
- En México mueren anualmente 63 mil personas a causa del tabaquismo³
- Los costos directos de la atención por enfermedades asociadas al tabaquismo en nuestro país ascienden a 116 mil 151 millones de pesos cada año.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en marzo de 2020, advirtió que la industria tabacalera ha realizado muchos cálculos e investigaciones para rediseñar y cambiar la marca de sus productos con miras a mantener la rentabilidad, prueba de ellos son los filtros de los cigarrillos y los productos de tabaco denominados light o suaves como alternativa a abandonar el tabaco, lo que redujo la percepción de riesgo y daño de ese producto entre los consumidores y socavó las políticas eficaces de control del tabaco.

El 31 de mayo de 2022 se publicó el Decreto Presidencial por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina, sistemas alternativos de consumo de nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas. Dicha medida valió el reconocimiento por parte de la OMS.

En Zacatecas la Prevalencia de consumo de tabaco en la población es del 18% de 12 a 65 años, corresponde a:

- 9 mil Adolescentes
- 186 mil Adultos (A los 19 años es la edad en promedio en que inicia el consumo diario de tabaco)
- 37 mil mujeres y 158 mil Hombres (Donde el 80.1 % están interesados en dejar de fumar)
- 84 mil fumadores Diarios y 111 mil Ocasionales

MORTALIDAD ATRIBUIBLE AL CONSUMO DE TABACO

³ Comisión Nacional de Adicciones.



Datos Nacionales: 51,575 muertes por año atribuibles al consumo de tabaco.

Datos Zacatecas: 790 muertes anuales atribuibles al consumo de tabaco.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por ello, proponemos una armonización integral a la **LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a fin de que, en sus diversos contenidos se establezcan de manera exacta y bajo el mismo estándar de regulación y limitantes en el ejercicio del derecho, las restricciones que actualmente operan para las y los fumadores de tabaco.

Por todo lo anterior y con la finalidad de contar con una regulación para los consumidores de tabaco debidamente alineada con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, se propone esta armonización a fin de que, una vez que ha sido adecuado el marco legal en las normas generales en la materia ampliando la esfera de protección de derechos de este importante dispositivo normativo, en beneficio de la salud individual y colectiva de las y los zacatecanos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Salud fue competente para estudiar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151; 155 fracciones I, IV, y V; y 182 fracciones I y VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. COMPETENCIA ESTATAL. La Ley General de Salud, en su artículo 3°, fracción XII, señala que es materia general de salubridad “la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades



I. LEGISLATURA DEL ESTADO

respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al **tabaquismo**"; esto significa que legislar en

materia de tabaquismo es también competencia de las entidades federativas, que es justamente lo que propone la iniciativa en estudio.

De acuerdo con dicha disposición, el artículo 13, Apartado B, fracción I de la citada Ley General, señala que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general "... organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones ... XII... del artículo 3", es decir, el **tabaquismo**.

En tal contexto, la Ley General para el Control del Tabaco fue expedida el día 30 de mayo del 2008 y su última reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2022; el dictamen⁴ de dicha reforma lo emitió la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados de la H. LXIV Legislatura Federal y, entre sus argumentos encontramos los siguientes:

- La necesidad de actualizar los instrumentos jurídicos que permitan ejercer con plenitud, los derechos a la protección de la salud.
- A nivel mundial y acorde con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo causa la muerte

⁴ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/abr/20210428-VI.pdf#page=131>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

a más de 8 millones de personas cada año, 7 millones por consumo directo y 1.3 millones de fumadores pasivos, mientras que en México alarmantemente están falleciendo 141 personas al día.

- Garantizar espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, pues según la OMS alrededor de 200 mil personas mueren cada año debido a la exposición al humo de tabaco en sus lugares de trabajo.
- De acuerdo con el estudio del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, A.C., los costos del consumo de tabaco en el 2018, directos e indirectos, ascendieron a 91 mil 026 millones de pesos, afectando principalmente gastos en salud.

Como podemos ver, la exposición al humo de tabaco ha venido cobrando vidas humanas no solo de fumadores, que atentan contra su salud de manera parcialmente consentida, sino también de personas inocentes que en este caso, son los no fumadores que, sin consentir el consumo de humo de tabaco, son afectadas; por ello, esta Dictaminadora coincide en la necesidad de armonizar la ley estatal de la materia con su homóloga a nivel general para reforzar la protección de las personas no fumadoras y garantizar su salud.

Aunado a lo anterior, el artículo tercero transitorio de la reforma federal en mención, mandata que:



TERCERO. Los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con lo dispuesto en el presente Decreto.

El consumo de tabaco continúa siendo un problema de salud en nuestro país, a pesar de las campañas para evitarlo y de las prohibiciones para su promoción; de acuerdo con datos de la Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos (GATS), por sus siglas en inglés, en México, en 2023, 14.3 millones de personas (15.3% de la población) fuman tabaco⁵.

La misma Encuesta señala que si bien el consumo de tabaco ha disminuido en el interior de los hogares y lugares de trabajo, continúa siendo de un 70.3% en bares y clubes nocturnos, lo que agrava la problemática de los llamados fumadores pasivos.

Es por ello que se estima necesario actualizar la norma que la proponente presenta, no solo por el mandato del Congreso de la Unión, sino también por la protección de la salud de las personas no fumadoras.

TERCERO. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA EN EL DICTAMEN. La iniciativa armoniza la Ley de Protección Contra

⁵ <https://insp.mx/avisos/en-mexico-14-3-millones-de-personas-fuman-tabaco-actualmente>



la Exposición al Humo de Tabaco del Estado con la Ley General de la materia que, de manera sintetizada, establece lo siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Fortalecer la protección de espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, especificando que las áreas para fumar deben estar al aire libre sin construcción de por medio, independientemente del material que sean edificadas;
- Prohibir la publicidad, promoción y patrocinio de la utilización de tabaco evitando fomentar, tanto su venta, como su consumo, y
- Proponer la operación de una línea telefónica para efectuar denuncias que violen la ley en cita, enviar quejas, y hasta sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco.

De acuerdo con lo anterior, con el propósito de contribuir a la iniciativa y armonizar adecuadamente la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, este Colectivo Dictaminador propone al Pleno las siguientes adecuaciones de la iniciativa en el dictamen:

1. La iniciativa reforma el artículo 4 en su fracción X agregando el término **nicotina**, no obstante también consideramos necesario agregar el término **emisiones** al concepto “Espacio 100% libre de humo de tabaco” pues el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

humo de tabaco es la emisión de los cigarrillos encendidos, redacción que coincide con la ley general de la materia

2. La reforma a la fracción XV se desecha debido a que la iniciativa no modifica la fracción vigente en la ley.

3. El artículo 7 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas prohíbe fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, sin embargo, la iniciativa adiciona en este artículo dos fracciones que no tienen relación con la disposición referida.

Por el contenido de las fracciones que se adicionan, deducimos que éstas se refieren a atribuciones conferidas a los Servicios de Salud de Zacatecas que se encuentran plasmadas en el artículo 5; partiendo de este supuesto, las mencionadas fracciones se refieren a dos actividades sustanciales: formular las disposiciones de los espacios 100% libres de humo de tabaco y promover su existencia.

Con la incorporación de la atención y servicios médicos de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas a los servicios de salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar), la presidencia de esta



Comisión Dictaminadora solicitó a la Secretaría de Salud de la entidad instalar una mesa de trabajo técnico- jurídica con el objetivo de analizar diversas iniciativas que se nos han turnado, incluida en esta iniciativa.

En la reunión respectiva, la Secretaría de Salud del Estado coincidió, en general, con la necesidad de reformar la Ley de Protección a las Personas no Fumadoras por dos razones: las actividades que propone la reforma ya se llevan a cabo por la dependencia y las atribuciones de coordinación, supervisión, verificación y promoción siguen siendo atribuciones de la mencionada Secretaría, por lo tanto, esta Dictaminadora propone reubicar las citadas fracciones al artículo 5, mismo al que se propone reformar también en su fracción X para agregar el término de **emisiones**.

4. La iniciativa adiciona un artículo 15 Bis a la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas para poner la operación de una línea telefónica que reciba denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% por ciento libres del humo de tabaco y otras emisiones; sin embargo la ley vigente ya establece esta disposición en su diverso 8.

No obstante, se estimó pertinente reformar el artículo 8 en el mismo sentido que los anteriores artículos de la



iniciativa en estudio para incluir el término emisiones y armonizar debidamente la ley estatal con la general.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

5. Una de las aportaciones más importante de la iniciativa es no permitir la publicidad para el consumo de tabaco; la disposición que se reforma armoniza su contenido con la Ley General de la materia, pues prohíbe realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, disposición que nos parece correcta y eficaz, sin embargo, la iniciante reforma el artículo 13 derogando el resto de su contenido que, a nuestro juicio, debe permanecer vigente, pues impide el ejercicio de prácticas publicitarias para el consumo de tabaco, tales como: comerciar cigarrillos por unidad, en empaques o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos; colocar cigarrillos en sitios que permitan al consumidor tomarlos directamente; comerciar cualquier producto de tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación y a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras; distribuir gratuitamente productos de tabaco al público en general; comercializar productos de tabaco a menores de edad y en instituciones educativas; emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.,



Por lo anterior, con el propósito de no eliminar el contenido vigente del artículo en comento, toda vez que no se contraponen ni contradicen, sino que, por el contrario, amplían las prohibiciones, se propuso una redacción diversa para armonizar, debidamente, el artículo 13 de nuestra Ley con la Ley General, con la finalidad de incluir todos los supuestos para la prohibición de la publicidad del consumo de productos de tabaco.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Se estimó que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La iniciativa, **no tiene impacto presupuestal** toda vez que solo se adecuan conceptos de la norma federal de la materia a la norma estatal, y las atribuciones que se le confieren a la Secretaría de Salud son funciones que actualmente ya se ejecutan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI al artículo 2; se reforman las fracciones X y XVIII del artículo 4; se reforman las fracciones X y XVIII, y se adiciona la fracción XIX recorriendo la siguiente en su orden del artículo 5; se reforma el tercer párrafo del artículo 8; y se reforma el proemio del artículo 13, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a III. ...

IV. La prevención, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral de los fumadores;

V. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del programa estatal contra el tabaquismo, y



VI. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a la IX.

X. Espacio 100% libre de humo de tabaco **y emisiones:** a aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo o de transporte público o sitio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco **o de nicotina;**

XI. a la XVII.

XVIII. Vehículos de transporte público: a aquel **vehículo** individual o colectivo **que circule por tierra, aire o agua** utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, sea remunerado o no, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas.



Artículo 5.- El Gobierno del Estado, a través de los Servicios de Salud de Zacatecas, será el responsable de la vigilancia y aplicación de esta Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Promover espacios 100% libres de humo de tabaco **y emisiones**, y programas de educación a la población para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

XI. a la XVII.

XVIII. Informar a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de la violación de los servidores públicos a las disposiciones de esta Ley, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;

XIX. **En coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, y**

XX. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- ...



Los Servicios de Salud pondrán en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco **y emisiones** así como el incumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Queda prohibido, en los términos de la Ley General para el Control del Tabaco, realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población; asimismo, se prohíbe:

I. a la VI.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. RUTH CALDERÓN BABÚN



SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA